



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00355-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA KARINA LARA VERGARA
DEMANDADO	CONSORCIO SB MG Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 12-Mayo-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Mediante auto de fecha 12/05/2021, en su numeral 5, esta judicatura dentro del proceso de la referencia ordena decretar prueba grafológica, como prueba solicitada por la parte ejecutada JORGE BITAR, en el término de la contestación de la demanda, por lo que este despacho designa a un auxiliar de la justicia para dicho dictamen. Al ordenar el señor Juez esta prueba, se está apartando notoriamente de los parámetros y normas del Código General del proceso, que regula exactamente lo que tiene que ver con la carga de la prueba ART 167 – 173 CGP y 227 del mismo código (prueba pericial – Dictamen aportado).

Explico: Con la entrada en vigencia del Código General Del Proceso, la carga de la prueba recae sobre la parte que pretenda probar el supuesto de hecho, y deberá ser aportada en las oportunidades señaladas en el mismo código para que puedan ser apreciadas por el Juez, tanto así que el Código General Del Proceso le advierte al Juez, de abstenerse de decretar pruebas que directamente pudo haber aportado la parte interesada.

Art 167 CGP: Carga de la Prueba “incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico”.

Art 173 CGP. Oportunidades probatorias “para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por ello en este código.

Con la vigencia del Código General Del Proceso, también se advierte, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

ART 227 CGP, que textualmente dice “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que le Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

También se determina en el Código General Del Proceso, que la prueba pericial la podrá decretar el juez de oficio cuando la parte que lo solicite, este amparada por pobre. ART 229 numeral 2. O sea que según lo establecido en este artículo (ART 229 CGP), el Juez solo procederá a decretar o conceder prueba pericial o dictamen pericial, cuando la solicite una o ambas partes que gocen del amparo de pobreza, es decir que hayan demostrado carecer de recursos económicos para las atenciones económicas que requiere proceso judicial, entre ellas el pago de honorarios de perito.

Ahora desde el análisis del acceso a la justicia, se puede determinar que el Código General del Proceso, le dio la facultad al Juez para decretar prueba pericial de oficio, con el fin de permitir un acceso adecuado a las pruebas técnicas de las que no gozan las partes por su situación económica. Claro está, sin que lo anterior implique que el Juez este sobreponiéndose a la obligación imperativa de las partes de probar el supuesto de hecho de lo cual requieren su efecto jurídico con su derecho de acción o defensa.

En el caso que nos ocupa tenemos que el excepcionante JORGE BITAR, alega en su contestación de la demanda que no pertenece al CONSORCIO SB MG, y que su firma que aparece en la carta consorcial que integra dicho consorcio no es de él, Como consecuencia pide en su termino de traslado de la demanda se ordene prueba grafológica a los documentos aportados por el, para determinar que hay una falsedad en cuanto su firma.

De lo anterior, el suscrito en el pronunciamiento de las excepciones le manifestó al señor Juez, que esta prueba NO debería decretarse, puesto que el demandado no la apporto en la contestación de la demanda, tal como lo regula el art 227 del CGP, donde dicho artículo en concordancia con la carga de la prueba, claramente manifiesta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la contestación de la

demanda, acción esta que no realizo el demandado, teniendo este todo la capacidad para aportarlo directamente.

Por estas razones y teniendo además claro, que este despacho NO la está decretando de oficio, NO puede ahora el señor JUEZ concederle o decretarle la prueba grafológica solicitada por el demandado, porque estaría apartándose de la norma y no estaría cumpliendo su regulación, sin ninguna justificación, teniendo en cuenta además que el demandado no goza de amparo de pobreza, que sería lo único que le daría pie al JUEZ para decretarla de oficio. Es decir señor Juez no puede usted solventar la falencia del demandado en el deber de aportarlo en la oportunidad procesal prevista en el art 227 del código general del proceso.

De lo ante dicho y en cumplimiento de las reglas del Código General Del Proceso, solicito señor Juez revocar parcialmente el auto de fecha 12/05/2021, dictado por su despacho, donde ordena practica de prueba grafológica. En consecuencia se proceda a denegar la prueba pericial pedida por el demandado, con el fin de que dicho auto quede ajustado a la norma y en especial a los artículos ART 167 – 173, 229 y 227 Código General Del Proceso.

Por ultimo me permito recordarles por cuarta vez que se encuentra pendiente los oficios de embargos dirigidos a las oficinas de instrumentos Públicos correspondientes, para que quede consumado el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

“Desde el inicio, manifiesto con el mayor respeto, que los recursos no tienen ninguna vocación de éxito, porque pretende en síntesis el apoderado, que mi mandante en la contestación de la demanda aportara una experticia grafológica en punto a demostrar que la firma cuestionada no es la de él, es decir, como el demandado afirma que No es su firma, debió aportar el dictamen grafológico y no solicitar la prueba al Juzgado.

Ese planteamiento del profesional del derecho, tuviera vocación de prosperidad si el documento original que contiene las firmas cuestionadas reposara en poder de JORGE BITAR ALVAREZ, o por lo menos tuviera la oportunidad de acceder a él, pero como el documento no está en poder de él, ni a su alcance, es imposible que él puede practicar o solicitar un peritaje o un examen sobre la grafía estampada en los documentos, porque recordemos que NO se puede realizar un peritaje o una prueba grafológica sobre copias del documento, ello no es admisible y es algo que tiene muy decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es necesario el original para hacer el cotejo, de modo que corresponde al Juzgado, requerir a la entidad donde reposa el original para que remitan el original y poder practicar la prueba.

Tan cierto es lo anterior, que en la contestación de la demanda, de fecha 28 de febrero de 2020, página 12, se lee con claridad “(...) una vez se obtengan los originales sobre la firma del ingeniero JORGE BITAR ALVAREZ (...)”, lo anterior no es una mera solicitud escueta y vacía, no, es que para realizar la prueba se requieren los originales, no se puede hacer la prueba con copias, de manera que tal como se señaló en la página 12, numeral 5.5, se le solicito al Juzgado oficiar a la Gobernación del Magdalena dese se expresó se encuentran los originales que se requieren para la realización de la prueba, con la finalidad de que los remitan a este proceso.

Por tanto, no es posible aportar una prueba que NO se puede practicar mi mandante por sustracción de materia, de allí que el auto debe ser confirmado en su totalidad.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haber decretado la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, bajo el entendido que, según la normatividad procesal vigente, dicho dictamen debió ser aportado con la contestación respectiva.

Al respecto, considera esta unidad judicial que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que en efecto la prueba grafológica recae sobre título valor aportado como título de recaudo en el presente proceso el cual, se encontraba físicamente en manos del demandante, y ahora esta físicamente en las instalaciones de esta unidad judicial, y por ello, era materialmente imposible que el ejecutado aportada una pericia al respecto al no tener a su alcance el bien objeto de prueba.

Así las cosas, en el caso concreto, sí era posible decretar la prueba a pesar de no haberse aportado en las oportunidades descritas en el artículo 227 procesal por ser esta una situación sui generis no regulada en la norma.

Como consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 12-mayo-2021 no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto adiado 12-mayo-2021 por las razones expuestas en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de7f81ede86040207c2a865524d0f6f4c87414085c843dfcf945be36c72085

Documento generado en 04/06/2021 01:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**